

JURISPRUDENCIA

CONTRATACIÓN MUNICIPAL

73. *Arrendamiento de servicios en la designación de Guarda municipal. Inexistencia.*

Véase sentencia 15-X-1948, núm. 77 de esta Sección.

HACIENDAS LOCALES

74. *Exacciones municipales. Fijación cuantía a efectos apelación en recurso contencioso-administrativo.*

Véase sentencia 13-X-1948, bajo el número 82.

75. *Arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos. Exenciones. Valoración. Atribuciones de los Tribunales económico-administrativos.*

Para invocar la exención no basta que la finca esté fuera del casco de la población, sino que precisa justificar que no tiene legalmente el carácter de solar; y si la Administración municipal está facultada para no atenerse a los precios consignados en escrituras, su libertad no es absoluta, sino condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor, no extralimitándose en sus atribuciones el Tribunal económico-administrativo que señala como valor corriente en venta al no existir otro mejor fundado, el precio de remate, deducido el valor de lo edificado.—*Sentencia de 19 de octubre de 1948.*

Los hechos tuvieron lugar bajo la vigencia del libro II del Estatuto municipal, y como prueba de la limitación de facultades de la Corporación para señalar la valoración se mencionan los

preceptos de la R. O. de 19-X-1921 y del R. D. de 3-XI-1928, afirmándose, en su vista, que un cuadro de valoraciones aprobado para el trienio 1937-1939 no puede aplicarse a una transmisión del año 1935, por virtud del principio de irretroactividad, pues únicamente cabe tener en cuenta las valoraciones entonces vigentes, y no constando éstas, el Tribunal económico-administrativo no se arroga facultades discrecionales al declarar que el valor corriente en venta de la finca (adquirida en pública subasta) es el precio del remate.

Los extensos fundamentos de este complejo fallo son los del Tribunal provincial, que el Supremo acepta íntegro. Consúltese también el núm. 32.

PERSONAL

76. *Concurso para la provisión de Secretaría de Ayuntamiento. Recursos procedentes.*

Véase sentencia 2-X-1948, señalada con el núm. 80.

77. *Destitución de guarda municipal interino cuyo servicio se regulaba por un llamado «pliego de condiciones». Falta de derecho a la inamovilidad.*

No habiendo justificado el recurrente que desempeñase su cargo en propiedad mediante la aportación del oportuno nombramiento, la existencia de un «pliego de condiciones a que ha de ajustarse el guarda municipal» dictado por el Ayuntamiento no acredita ni la existencia de un contrato de arrendamiento de servicios ni el derecho de inamovilidad del demandante.—*Sentencia de 15 de octubre de 1948.*

Las garantías de inamovilidad otorgadas por la Ley municipal —dice el fallo en sus fundamentos— sólo alcanzan a los que ejercen sus cargos en propiedad, con nombramiento hecho mediante las formalidades legales y sujetándose a las disposiciones vigentes, sin que el «pliego de condiciones» invocado haya de considerarse sino como la reglamentación del servicio a que debía sujetarse el desempeño del cargo, especialmente si el recurrente reconoce en sus escritos que no era un contratista de servicios. Véase también las sentencias números 6 y 57.

78. *Destitución de Secretario municipal. Faltas graves. Independencia de la posible responsabilidad penal.*

El Secretario que desobedece al Alcalde en repetidas ocasiones, «colocándose en actitud de franca rebeldía y dirigiéndole palabras insultantes y groseras con manifiesto olvido del respeto y cortesía que debía a la Autoridad municipal» se halla incurso en el número 2.º del artículo 194 de la Ley municipal de 1935.—*Sentencia de 22 de octubre de 1948.*

No desvirtúa esa apreciación la circunstancia de que la Autoridad judicial sobreyere las diligencias sobre alguno de dichos hechos, pues se trata de responsabilidades de distinto orden.

Declárase también que la nulidad de los acuerdos del Gobierno rojo y sus dependientes, establecida por el Decreto (1) de 1.º de noviembre de 1936, no afecta a los dictados antes del 18 de julio de dicho año. Los fundamentos son del Tribunal provincial, que se aceptan por el Supremo.

Versan sobre destitución de Secretarios por desobediencia e insubordinación las sentencias de 6 de febrero y 26 de abril de 1946, entre otras. Acerca de la relación entre la responsabilidad administrativa y la penal, puede verse la de 17 de octubre de 1947, referente a un matarife municipal. Respecto de la aplicación del Decreto de 1.º-XI-1936 en materia municipal, consúltese la sentencia de 3-III-1941.

(1) *Orden*, dicese en la transcripción de la sentencia que tenemos a la vista, sin duda por error.

RÉGIMEN JURÍDICO: PROCEDIMIENTO.

79. *Procedimiento contencioso - administrativo. Beneficio de gratuidad. Coadyuvantes.*

Dicho beneficio es extensivo al coadyuvante en los recursos promovidos al amparo de la legislación municipal, conforme al R. D. de 3 de noviembre de 1928.—*Auto de 29 de septiembre de 1948.*

Igual doctrina a la consignada en los números 10, 24 y 39 de esta Sección. Véase el comentario del primero de ellos.

80. *Incompetencia de jurisdicción. Resolución que no causó estado por emanar de la Dirección general de Administración.*

Dictada la resolución impugnada por la Dirección General de Administración, en uso de facultades propias, y no ejercitada la alzada ante el Ministerio, con arreglo al artículo 119 del Reglamento de Secretarios de 23-VIII-1924, carece del requisito de haber causado estado.—*Sentencia de 2 de octubre de 1948.*

Alúdese también en la sentencia al artículo 28 del mismo Reglamento, por tratarse de concurso para la provisión de Secretaría de Ayuntamiento que resolvió la Dirección General en 3-IX-1931, conforme a la legislación entonces vigente, por no haberlo hecho la Corporación dentro de los plazos legales.

Más jurisprudencia confirmatoria de esta doctrina puede verse en el número 64 de esta Sección. La Ley de 23-XI-1940 vigente, que regula los nombramientos de Secretarios, Interventores y Depositarios, consigna expresamente (art. 6.º) que los acuerdos de la Dirección general de Administración local en esta materia son recurribles en alzada ante el Ministro de la Gobernación, incluso cuando se trate de secretarías de 3.ª categoría, por virtud de la Ley de 14-X-1942.

81. *Apelación improcedente como interpuesta sólo por el coadyuvante.*

No es admisible dicha apelación cuando la Administración demandada, y en

su nombre el fiscal, consiente la sentencia recaída en el recurso o desiste de la apelación interpuesta.—*Sentencia de 13 de octubre de 1948.*

Dos caminos —dice el fallo en sus considerandos— tiene la Corporación municipal para defender un acuerdo suyo recurrido: a) comparecer por sí, constituyéndose en demanda —artículos 23 y 25 de la Ley de lo contencioso-administrativo— y dueña de su acción; y b) comparecer como coadyuvante de la Administración, cuyo representante nato es el Fiscal —art. 36 de dicha Ley y 41 del Reglamento de procedimiento municipal—, con las consecuencias derivadas de esta situación accesoría, como es la del caso de la sentencia.

Son numerosísimos los fallos en este sentido, siendo los más recientes los de 29 de mayo, 5 y 10 de junio de 1948. Véase la nota a otro igual señalado con el núm. 20 de esta Sección.

82. Apelación improcedente por menor cuantía en reclamación contra exacciones.

En los recursos sobre aplicación de exacciones municipales, la cuantía del asunto está determinada por el importe de las cuotas asignadas al recurrente, y no procede la apelación cuando dicha cuantía es inferior a las 20.000 pesetas.—*Sentencia de 13 de octubre de 1948.*

Invócase en el fallo el artículo 47 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo para la fijación de la cuantía. Pueden verse, sobre esta misma cuestión, los números 23 y 38.

83 Procedimiento contencioso-administrativo. Número de jueces que han de concurrir al Tribunal para la validez de sus actuaciones.

El fallo dictado concurriendo sólo tres miembros del Tribunal provincial —el Presidente, un Magistrado y un Vocal— adolece de nulidad procesal por

requerirse legalmente la asistencia de cinco jueces.—*Sentencia de 14 de octubre de 1948.*

Fúndase la resolución en lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto-Ley de 8-V-1931, en relación con el 62 de la Ley de lo contencioso de 1894, que derogó lo dispuesto en el artículo 37 del reglamento de procedimiento municipal de 1924. Compárese con la sentencia registrada bajo el número 11.

84. Actuaciones bajo el Gobierno del Frente Popular. Validez de las anteriores al día 18 de julio de 1936.

Véase la sentencia de 22 de octubre de 1948, bajo el número 78.

TÉRMINOS MUNICIPALES

85. Cambio de capitalidad del Municipio. Requisitos.

Bajo la vigencia de la Ley municipal de 1877 no podía prescindirse del acuerdo y voluntad de la mayoría de los vecinos del Municipio para llevar de una a otra parroquia la capitalidad de aquél.—*Sentencia de 20 de octubre de 1948.*

Se invocan como fundamentos legales del fallo el artículo 5.º de la Ley municipal de 1877, la R. O. de 21 de marzo de 1877 y el Decreto de 16 de junio de 1931. La Ley de 1877 no preveía, en realidad, el trámite para el cambio de capitalidad, y era la R. O. citada la que preceptuaba se siguiese el mismo establecido para las alteraciones de términos municipales. La Ley municipal de 1935 vigente exige, en su artículo 15, referéndum previo, el cual, como se sabe, ha sido sustituido por el trámite que señala el Decreto de 25-III-1938. El párrafo último de la Base 2.ª de la Ley de 17-VII-1945 prevé un procedimiento análogo.

La sentencia de 27 de junio de 1945 versaba sobre una cuestión semejante, pero no llegó a entrar en el fondo.